

sençia, librarán e determinarán lo que fallaren por justiçia syn bos mas çitar ni llamar ni atender sobre ello, ca para todo aquello a que de derecho deveades ser çitado e llamado e espeçial çitaçion se requiere vos çito e enplazo, con aperçebimiento que vos fago que si no paresçieredes los del mi consejo oyran al dicho Alonso Çeldran en todo lo que dezir e alegar quisyeredes [en guarda de su derecho] e sobre todo librarán e determinarán lo que fallaren por justiçia, e de como esta mi carta vos fuere notificada, eçetera.

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en Seuilla, a onze días de março de I mil D XI. El Conde. Caruajal. Palaçios Ruuios. Aguirre. Sosa. Secretario, Salmeron. Liçençiatu Ximenez.

14

1511, marzo, 15. Sevilla. Carta real de merced autorizando al concejo de Murcia a imponer durante 5 años una tasa de 10 maravedis a cada carreta que pase por el puerto de Cartagena, derecho que será arrendado cada año y cuyo importe se destinará a la reparación del camino (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 64 v 65 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia me fue fecha relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que en el camino real que va de esa dicha çibdad a la çibdad de Cartajena esta vn puerto que atraviesa vna syerra que dura dos leguas e que por el dicho puerto cada vez que llovía diz que vienen grandes avenidas de aguas que hazen en el dicho camino grandes honduras e traen cantos e otros enbaraços, por manera que diz que ha muchos días que por el dicho puerto e camino no pueden pasar ningunas carretas ni bestias cargadas para la dicha çibdad de Cartajena, e que a esta cabsa diz que rodean cada vez mas de seys leguas, e que esa dicha çibdad por el beneficio de los caminantes diz que an adobado el dicho camino algunas vezes e que luego que viene alguna avenida lo torna a dañar e que sy no oviesen propios para el adobo del dicho camino de otra manera no lo podrian sostener ni caminar por el e que los carreteros e los dueños de las mercaderias que llevan, viendo el gasto e trabajo que tienen a



cabsa del dicho rodeo por no estar adobado el dicho puerto, diz que se han proferrido e han por bien los mas de ellos de pagar cada vez que pasaren por el dicho puerto qualquier derecho que les fuese pedido para adobar el dicho puerto, e que vosotros no lo aveys querido pedir ni cobrar syn mi liçençia e mandado e me suplicastes e pedistes por merçed que pues hera tanto vtil e provecho a los dichos carreteros e caminantes que el dicho puerto se adobase e estouiese adobado e que touiese propios para ello vos mandase dar liçençia e facultad para que pudiesedes cobrar de cada carreta que por el dicho puerto pasase por yda e tornada diez maravedis por cada vez e que se puyese en poder del mayordomo de esa dicha çibdad o de otra persona para que con ellos se adobase e reparase el dicho puerto e camino e que lo que sobrase fuese para el reparo de otras puentes e calçadas que diz que ay desde esa dicha çibdad al dicho puerto por donde las dichas carretas pasan.

Sobre lo qual por los del mi consejo fue mandado al corregidor de la dicha çibdad que llamadas las partes oviese ynformaçion que daño se hazia en el dicho puerto en las dichas avenidas e sy por ello dexavan de pasar por el dicho puerto e que rodeo se hazia para yr a la dicha çibdad de Cartajena en no poder pasar por el dicho puerto e sy hera el camino mas çercano e que cargo de mercaderias pasauan por el y en que tienpo e de que partes e quanto podria costar adobar e tener adereçado el dicho puerto e sy esa dicha çibdad tenia nesçesidad que el dicho puerto se adereçase e a quien se syguia de ello vtilidad e prouecho e sy tenia propios esa dicha çibdad de que se pudiese pagar lo que ansy costase e de que se podria aver lo que costase el dicho puerto que fuese mas syn perjuizio de esa dicha çibdad e de los caminantes que por el pasarian e la enbiasen ante los del mi consejo, con su pareçer, para que en el se viesse e proveyese çerca de ello lo que fuese justiçia, e la dicha ynformaçion fue auida por el dicho mi corregidor e trayda ante los del mi consejo, con su pareçer de lo que en ello se devia hazer, lo qual todo visto en el mi consejo e con el rey mi señor e padre consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, por la qual mando que por tienpo de çinco años primeros syguientes los carreteros que por el dicho puerto pasaren¹ e vos doy liçençia e facultad para que esa dicha çibdad e la presona que de ella lo arrendare pueda pedir e demandar e resçebir e cobrar el dicho derecho por el dicho tienpo de los dichos çinco años, e mando que el dicho derecho que ansy an de dar e pagar los dichos carreteros en la manera que dicha es la justiçia e regidores de la dicha çibdad lo arrienden e pongan en publica almoneda cada vn año de los dichos çinco años en el prinçipio del tal año, e que se remate en la presona que mas por ello diere, resçibiendo fianças llanas e abonadas de la tal presona que ansy lo arrendare, para que por terçios del dicho año dara e pagar los maravedis que por ello oviere de dar, e que los maravedis porque asi se arrendare

1 No se indica el importe del derecho, quizás porque el escribano se saltó esta línea al copiar la carta al cartulario. En el resumen de ésta se anota lo siguiente: "*Carta de su alteza por la qual da liçençia a esta çibdad para que cobre de cada carreta que pasare por el puerto diez maravedis para el adobo de el*".



el dicho derecho los resçiba e tenga en su poder el escriuano del conçejo de esa dicha çibdad para que de alli se gasten en el adobar e adereçar e reparar el dicho camino e puerto e las alcantarillas e calçadas e otros malos pasos que en el dicho camino oviere e no en otra cosa alguna, a vista e paresçer de la justiçia e regidores de esa dicha çibdad, e que de otra manera no se pida ni lleve el dicho derecho e que en fin de cada vn año el mi corregidor que es o fuere de esa dicha çibdad tome e resçiba la cuenta de lo que valio el dicho arrendamiento del dicho derecho e como se gasto en lo susodicho, e conplidos e pasados los dichos çinco años mando que no se pida ni demande ni lleve mas el dicho derecho so las penas en que cahen e yncurren los que semejantes derechos e ynpusyçiones piden e demandan e llevan syn mi liçençia e mandado.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Seuilla, a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Conde Alferez. Liçençiatu de Santiago. El Dottor Palaçios. Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu de Sosa. Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la carta venian los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançeller.

15

1511, marzo, 15. Sevilla. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga justicia a Pedro de Baeza, que reclama el prometido que ganó en la subasta del arrendamiento de las tercias de la ciudad de Murcia en 1509, y sentencie los pleitos que éste tiene pendientes (A.G.S., R.G.S., Legajo 1511-3, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Pero de Baeça, vezino de la çibdad de Baeça, me fizo relacion diziendo que el gano çierto prometido en las tercias de la dicha çibdad de Murçia el año pasado de D IX por çierta postura que en ellas fizo e que el dicho prometido diz que le fue librado en el postrimero arrendador en quien fueron rematadas las dichas rentas, el qual dicho arrendador diz que le açepto de pagar el dicho prometido a çiertos plazos e que, comoquiera que aquellos son pasados e vos ha requerido esecuteys por el dicho prometido, que lo no aveys querido fazer por çierta opusyçion que diz que fizo vn Pero de Monreal, vezino de esa dicha çibdad, diziendo pertenesçerle a él el dicho prometido por çierta postura que diz que fizo

